

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	8 F	FILIACION	110013110008-2014-00056-00	ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN	HEREDEROS DE CARLOS JULIO NOVOA VIRACACHA	Sentencia.
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00155-00	CAUSANTE: CECILIA BENAVIDES DE PINZON Y MANUEL PINZON		1. Aprueba costas. 2. Agréguese memorial.
3	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00696-00	CAUSANTE: CONCEPCION CABALLERO DE MUNEVAR		1. Requiere a los interesados. 2. Resuelve solicitud.
4	15 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110015-2013-00339-00	GERMAN ROJAS OLARTE	MARIA STELLA HIGUERA URIBE	Admite desistimiento de los inventarios, otros, oficios.
5	23 F	REGLAMENTACION VISITAS	110013110023-2013-00960-00	DANIEL ALEXANDER PASCO CRUZ	SARET JOHANNA PARDO MURILLO	Termina por desistimiento tácito.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00049-00	LAURA ALEJANDRA LONDOÑO JARAMILLO	CAUSANTE LUCILA MARIA JARAMILLO DE CHACON	1. Resuelve reposición, revoca parcialmente. 2. Ordena entrega de bienes, otros.
7	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2017-00478-00	CARLINA RODRIGUEZ GONZALEZ	JAIME ORLANDO TIBAQUIRA VILLARRAGA	Ordena oficiar, otros.

8	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD - EJECUTIVO COSTAS	110013110028-2017-00626-00	JUAN CARLOS BARRETO GONZALEZ	PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA	1. Auto Art. 440 CGP. 2. Ordena oficiar . (Cúmplase) 3. En conocimiento respuestas.
9	28 F	DIVORCIO/LSC	110013110028-2018-00588-00	ELVIRA MARTA ARAGON MEZONES	JAIRO RAUL VEGA TARAZONA	Requiere, ordena oficiar.
10	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2020-00065-00	FLOR MARINA SANCHEZ DUARTE	YOLANDA DUARTE DE NOREÑA Y OTROS	1. Admite reforma de la demanda. 2. Ordena traslado del recurso Art.319 CGP.
11	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00090-00	CAROL YESENIA DIMAS VALENCIA	YESID GARZON MARTINEZ	Ordena devolver las diligencias a la Comisaría Diecinueve de Familia.
12	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARREST O	110013110028-2020-00230-00	SANDRA MILENA BRIÑEZ ORTIZ	CRISTIAN CAMILO OSPINA QUEVEDO	Convierte sanción en arresto.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00363-00	JULIANA TRACEVEDO VILLAREAL	CAUSANTE LILIA VILLAREAL DE TRAVECEDO	Requiere a la actora.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00368-00	AURA LUCIA RIVERA BERNAL	CAUSANTE LUCIA BERNAL DE RIVERA	1. Aclara y corrige providencia. 2. Corrige providencia.
15	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00411-00	CLAUDIA MARCELA LOPEZ OTERO Y OTROS	CAUSANTES PEDRO JOSE LOPEZ Y ANA SILVIA TELLEZ DE LOPEZ	Señala fecha de audiencia , otros.

16	28 F	DIVORCIO - LSC	110013110028-2020-00436-00	LUZ MYRIAM GONZALEZ ROPERO	EDUARDO RICARDO RICO RODRIGUEZ	Ordena traslado del trabajo de partición. (Anexo 15) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
17	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00488-00	MARIA OLIVA HERNANDEZ VALERO Y OTROS.	CAUSANTE OMAIRA VALERO DE HERNANDEZ	Ordena traslado de la reechura de la partición. (Anexo 31) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
18	28 F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2021-00301-00	LUZ MARINA OSPINA OROZCO	OMAR OSPINA OROZCO	Corrige providencia respecto del nombre del curador.
19	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00138-00	YOLANDA URIBE GARCIA	EUTIMIO MEDINA ARIAS	Señala fecha de audiencia , otros.
20	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00263-00	CARMEN ESPERANZA LEON CASTILLO	JHON FEDERICO VANEGAS GOMEZ	Designa curador, otros.
21	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2022-00316-00	CARLOS JULIO MURILLO	HEREDEROS DE MIGUEL ANTONIO ESGUERRA (Q.E.P.D)	Ordena repetir la notificación.

22	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00361-00	WILLIAM MURILLO RODRIGUEZ	ALFREDO GUTIERREZ TOVAR	Sentencia.
23	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00405-00	OLIVERIO SANDOVAL MANRIQUE	CELINDA ARIZA MEDINA	Ordena correr traslado de las excepciones, otros. (Anexo 05) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
24	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00493-00	INDIRA GILLE ROJAS FORERO	GEORGE STANISLAW SALAS LEGUIZAMON	1. Auto Art. 440 CGP. 2. Ordena pago de títulos.
25	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00698-00	DIANA CAROLINA USECHE FAJARDO	JASON OSWADY BLANCO VILLAMIL	Confirma fallo parcialmente.
26	28F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2023-00006-00	JUANITA CORTES HERNANDEZ EDWIN FABIAN USAQUEN KAIRUZ		Sentencia.
27	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00026-00	ALBEIRO VARGAS GOMEZ	JANNIS JANCY BARINAS RIOS	Confirma sanción.
28	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00030-00	OLIVIA ANGEL LAGOS	LUIS ARTURO DIAZ MARIN	Confirma sanción.

29	28F	DESIGNACION CURADOR	110013110028-2023-00032-00	RONALD IVAN GALVIS CIFUENTES YUDI ALEXANDRA MOGOLLON PEÑA		Sentencia.
30	28F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2023-00033-00	JAIR ALEJANDRO OLAYA POLO PAULA ANDREA RESTREPO		Sentencia.
31	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00036-00	JULIE HASBLEIDY CRISTANCHO GALEANO	JOHATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO	Rechaza demanda y ordena remitir con destino Juez Séptimo de Familia de Bogotá.
32	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00046-00	ARTURO AGUSTIN LOPEZ SANTANA	DIANA KATHERINE HERNANDEZ ROJAS	Previo a resolver requiere a la comisaría, oficios , otros.
33	28F	DIVORCIO	110013110028-2023-00074-00	JAZMIN MANCERA BARAJAS	JOHN ALEXANDER DIAZ AGUILERA	Inadmite demanda.
34	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00075-00	YOLANDA AGUDELO GARCIA	WILSON GARCIA PIÑEROS	1. Admite demanda. 2. Ordena prestar caución.
35	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00081-00	JOSE NOE JIMENEZ APONTE	EDNA MAGALY LEIVA ARANDA	Inadmite demanda.
36	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00082-00	ALEXANDRA ESCOBAR AGUILAR	JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS	Inadmite demanda.

37	28F	DIVORCIO	110013110028-2023-00083-00	ARLEY AVILES NARVAEZ	ELVIA CRISTINA VEGA SOLER	Admite demanda.
38	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2023-00086-00	KELLY JOHANA GONZALEZ MOTTA	JONATHAN ALEXANDER BACHILLER URREGO	Admite demanda.
39	28F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2023-00089-00	JAVIER AUGUSTO ROJAS BENITO IVAN GUILLERMO JUTINICO BENITO		Inadmite demanda.
40	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2023-00093-00	CLAUDIA JOANNA KALLIATH GUTIERREZ	MAURICIO RODRIGUEZ LOZANO	Inadmite demanda.
41	28F	EJECUCION SENTENCIA NULIDAD	110013110028-2023-00098-00	TRIBUNAL ECLESIASTICO BOGOTA	GONZALO AUGUSTO CESPEDES GLORIA PATRICIA GÓMEZ	Sentencia de homologación.
42	28F	ADOPCION	110013110028-2023-00099-00	ELIZABETH FUENTES PENAGOS	NNA E.B.F.	Inadmite demanda.
43	28F	ADOPCION	110013110028-2023-00102-00	CESAR AUGUSTO MEDINA PÉREZ KAREM RAQUEL SÁCHEZ HOSTOS		Admite demanda.
44	5 F D	MEDIDA PROTECCION/CONSULTA	110013110755-2015-00170-00	ANA MARIA MARIN CARDENAS	DIEGO ALEJANDRO HURTADO SAENZ	Ordena devolver las diligencias a la Comisaría Novena de Familia.
Se fija hoy		28-feb.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

6 de 6

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 075 Unión Marital de Hecho de Yolanda Agudelo contra Wilson García.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$ 25.000.000 mcte, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se indica en el folio 7 del anexo 001 – C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91172d4e2b1f5a14c5777b504443cd86678392a05a197243ab38751abe51879**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 075 Unión Marital de Hecho de Yolanda Agudelo contra Wilson García.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por YOLANDA AGUDELO GARCIA contra WILSON GARCIA PIÑEROS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCER al abogado LUIS FELIPE LOPEZ DIAZ como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca419dba29f1a58128cce9d58b7c019ce8cfaf4b8844c2f9ff81f61abced2dcb**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 083 Divorcio de Arley Aviles contra Elvia Vega.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por ARLEY AVILES NARVAEZ, mediante apoderado judicial, en contra de ELVIA CRISTINA VEGA SOLER.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada ADRIANA JACKQUELINE SANCHEZ LESMES como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4a4cdba980a5ec0c750d2f0c0ff132dd0029289227478ff5b261606e195b47**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023– 086 Investigación de la Paternidad de Kelly González contra Jonathan Bachiller.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme – ICBF por KELLY JOHANA GONZALEZ MOTTA en representación de su hijo menor de edad THOMAS GONZALEZ MOTTA contra JONATHAN ALEXANDER BACHILLER URREGO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **doce (12) de abril del año en curso a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, **por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda** (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atento a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.**

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d489adb63e213c19b08a191100cbf15706543b12995cbfba4d121db4aee27**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0102. Adopción de Menor de Edad instaurada por Cesar Medina y Karem Sánchez.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN del menor DIEGO ALEJANDRO VICTORA MARQUEZ, que mediante apoderado judicial instauran los señores CESAR AUGUSTO MEDINA PÉREZ y KAREM RAQUEL SÁNCHEZ HOSTOS.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado SERGIO ANTONIO MEDINA PÉREZ, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79c27442a40f3a3c5bf2b16e0ebd29d46034a566acd7627e5a90bdb9458f6856

Documento generado en 28/02/2023 12:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 074 Divorcio de Jazmín Mancera contra John Diaz Cristancho.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder suscrito por la parte actora para adelantar este trámite con la aceptación de apoderado.

2. Proceda el abogado a suscribir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f186847ff96da7187b537ed3e141e9dcce9e6d74a9a37deb17dd748b25c35482**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 081 Incremento Cuota de Alimentos de José Jiménez
contra Edna Leiva.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el
valor o porcentaje en que se solicita sea incrementada la cuota de alimentos
en favor del JDJL.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ef372f1fc0483187c8da5f6ee4a25400eec04fb6613d56ff5f6ca893582049

Documento generado en 28/02/2023 12:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 085 Impugnación de Paternidad de Edison Cuadrado
contra María Gutiérrez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese el poder otorgado al abogado para actuar en este asunto
2. Apórtese los resultados de la prueba de ADN practicada a las
partes que se relaciona en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c6399848073059fe2a67befed56940340d4694db0e313b207aef5225d34715**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 089 Cancelación Patrimonio de Familia de Iván Jutinico y Javier Rojas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7731c77eb6ec2f755811ea3c6909ccc58206683ac76b09bb8eb2ea38f7825406

Documento generado en 28/02/2023 12:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 093 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Claudia Kalliath contra Mauricio Rodríguez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda precando el objeto del proceso, como quiera que del registro civil de matrimonio se establece que se trata de un matrimonio católico.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y el ultimo domicilio de la pareja si el objeto es la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

3. Apórtese registro civil de nacimiento de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31151a6e64ceba1d40994b436d2b3643e15d6defc139303f9f5727d292b74b32

Documento generado en 28/02/2023 12:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0099. Adopción de Menor de Edad instaurada por Elizabeth Fuentes.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá allegar nuevo poder, conforme el lleno de los requisitos establecidos, en el que se inserte la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

2.- Allegar copia de la sentencia calendada 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza -Cundinamarca, dentro del proceso de Interdicción No. 2017-00795.

3.- Allegar copia del acto administrativo, mediante el cual le fue entregada la custodia y cuidado personal de la niña NNA EBF, a su abuela materna, según lo relatado en los hechos quinto y sexto de la demanda.

4.- Allegar copia del registro civil de nacimiento de la menor adoptable, donde aparezca haber sido registrada por su abuela materna, toda vez que en el registro aportado aparece registrada por su madre biológica, según lo referido en el hecho segundo de la demanda, junto con sus respectivas anotaciones marginales.

5.- Allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora Yerly Milena Beltrán Fuentes, junto con las respectivas anotaciones marginales de inscripción de la sentencia de interdicción proferida a favor de la antes mencionada.

6.- Indicar el estado civil de la parte demandante, y en el evento de ser casada, allegar el respectivo registro civil de matrimonio, o en su defecto prueba de la convivencia extramatrimonial.

7.- Indicar el lugar de domicilio y/o residencia actual de la menor adoptable, a efecto de determinar la competencia.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1a393272953bcf810f4c95f3a6dafcbaa669c16d41db08d8fef66ef837d7da**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 098 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Gonzalo Cespedes y Gloria Gómez.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón el día 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre GONZALO AUGUSTO CESPEDES MARTINEZ y GLORIA PATRICIA GÓMEZ GALINDO.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expidanse las copias que se soliciten de ser necesario, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquesele al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d577ab81d3af0d9db747871b4e12d6ebb7924184fddeaff8c1f627ad8b998**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00026 Consulta de la Medida de Protección en favor de Albeiro Vargas y en contra de Jannis Barinas.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 29 de diciembre 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ALBEIRO VARGAS GOMEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de JANNIS JANCY BARINAS RIOS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en octubre de 2021. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 21 de octubre de 2021.

Dentro de esta última, no asistió ninguna de las partes, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante y en contra de la accionada, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de diciembre de 2022, previa denuncia del demandante por nuevas agresiones por parte de la demandada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos y sus testigos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró a la accionada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referida sanción, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar e incumplimiento a la Medida de Protección, teniendo en cuenta la denuncia presentada por el accionante, la ampliación de los hechos en audiencia y el video aportado por el incidentante donde se aprecian las agresiones físicas y verbales desplegadas por la señora Jannis Barinas en su contra, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115a0a64e9ac6a0690a840fd15639fd1c8284d0ce4e4e6635942b120830f509e**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00030 Consulta de la Medida de Protección en favor de Olivia Lagos y en contra de Luis Díaz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, el día 13 de enero de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

OLIVIA ANGEL LAGOS solicitó medida de protección en su favor y en contra de LUIS ARTURO DIAZ MARIN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en julio de 2021. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 08 de septiembre de 2021.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 13 de enero de 2023, previa denuncia de la víctima ante nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante, el informe de Medicina Legal y el testimonio del querellado donde reconoció los hechos y confeso haber agredido física y verbalmente a la víctima, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Decima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2946475115f99ee9ec87921e462cc9f4c2ad403e0a51b04da93c70305102b307

Documento generado en 28/02/2023 12:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref. 2020-00230 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Sandra Briñez y en contra de Cristian Ospina.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante SANDRA MILENA BRÍÑEZ ORTIZ y el accionado CRISTIAN CAMILO OSPINA QUEVEDO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 18 de mayo de 2020 y confirmada por este Juzgado el día 27 de julio de 2020, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de **seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en **ARRESTO** de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de **seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **CRISTIAN CAMILO OSPINA QUEVEDO identificado con C.C. 1.024.517.705** mayor de edad, **en arresto equivalente a SEIS (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcae414c6016a501bece7723ccbf907b092b700961554f2c47af95df058b7c1**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2015-00170 Consulta de la Medida de Protección en favor de Ana María Marín y en contra de Diego Hurtado.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para realizar la consulta del fallo del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Novena de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado, se observa de una revisión al expediente que no se allegaron las pruebas de audios y videos aportadas por las partes.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que se sirva allegar las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la totalidad de las pruebas aportadas por las partes en el segundo incidente de incumplimiento a la Medida de Protección. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a776faced438b444db23a50a15d68c0337216195621a1c476118a6570ac4251**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00036 Consulta Medida de Protección en favor de Julie Cristancho y en contra de Jonatan Cristancho.

Seria del caso avocar el conocimiento de la Medida de Protección asignada por reparto a este Despacho, sin embargo, de una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que impuso medida de protección definitiva interpuesta en favor de Julie Hasbleidy Cristancho Galeano en contra de Jonatan Enrique Cristancho Galeano y que fuere radicada con el No. 2021-00410, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3978cd38db5998cc818f5ea048b16c6957bcf0d6016d3625f5415b72c760e416**
Documento generado en 28/02/2023 12:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-00046 Consulta Medida de Protección en favor de Arturo López y en contra de Diana Hernández.

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaria Decima de Familia dentro de la Medida de Protección de Arturo Agustín López Santana contra Diana Katherine Hernández Rojas, observa el Despacho que la Comisaria no allegó con el expediente las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de apelación, por lo tanto, habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que allegue los documentos relacionados en el escrito. **Por lo anterior el Despacho Resuelve:**

1. Requerir a la Comisaria Decima de Familia de Bogotá D.C. para que aporte los documentos allegados por el accionante ante ese Despacho.
2. Oficiese por parte de la secretaria comunicando la anterior decisión a la Comisaria de Familia.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98db77c62018a960a3780f141a496799818a80de06f89abce6f4e883ace67ab7**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 032 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Ronald Galvis y Yudi Mogollón.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores *Ronald Iván Galvis Cifuentes y Yudi Alexandra Mogollón Peña*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a sus hijos los menores de edad *Iván Jacobo y Lucas Galvis Mogollón*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.2172 otorgada en la Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2034760 (folios 12-15 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Cra. 116 A No. 15C – 70 Torre 5 Apto.1301 Conjunto Cerrado Reserva de Fontibón en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.008 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad *Iván Jacobo y Lucas Galvis Mogollón*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Yolima Goyeneche Villalobos*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad *Iván Jacobo y Lucas Galvis Mogollón*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2034760, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$230.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c791da39298892ab796725b71631da48d24a17d7da134340e97a8767301e1**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 033 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Jair Olaya y Paula Restrepo.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores *Jair Alejandro Olaya y Paula Andrea Restrepo*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hija menor de edad *María Alejandra Olaya Restrepo*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.4822 otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40661908 (folios 11-16 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Transversal 70 G No. 63-52 Sur (Provisional) Apto. 902 Bloque 18, Conjunto Residencial Parque Central Bonavista en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.012 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad *Santiago Usaquén Cortes*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Ricardo Quintero Tolosa*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la menor de edad *María Alejandra Olaya Restrepo*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40661908, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$230.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3656740c59263f7aa3006c8b177019c72784e53fd0b1e58d5797666b348283**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-00698 Apelación Medida de Protección en favor de Diana Useche y en contra de Jason Blanco.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante DIANA CAROLINA USECHE FAJARDO y el accionado JASON OSWADY BLANCO VILLAMIL en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el *sub examine*, La Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección interpuesta por la señora Diana Carolina Useche Fajardo, quien denunció hechos de violencia intrafamiliar de tipo verbal y físico en contra de su compañero permanente Jason Oswady Blanco Villamil, una vez escuchadas las partes en audiencia y después de que el accionado reconoció las

agresiones realizadas se le impuso medida de protección en su contra, ordenándose entre otros, el desalojo de la vivienda que comparten, los compañeros permanentes.

La denunciante y el denunciado, manifestaron su inconformidad con la decisión de ordenar el desalojo por cuanto, ya habían superado sus diferencias y quieren continuar viviendo juntos.

Revisado el expediente, encuentra este Despacho acierto en la decisión emitida por la Comisaría de Familia de imponer medida de protección en favor de la víctima y ordenar el desalojo del victimario, teniendo en cuenta la confesión del accionado y la gravedad de las agresiones presentadas, sin embargo, atendiendo la voluntad de las partes, en especial la de la víctima que señaló “De acuerdo con toda la decisión, menos con el DESALOJO, apelo la decisión en ese punto, en el momento no nos queremos separar y ya hablamos.”, se revocará el ordinal c, del numeral primero del fallo emitido por la Comisaría de Familia y se confirmarán las demás medidas de protección impuestas.

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos, conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el ordinal c del numeral primero, del fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de Bogotá el 02 de septiembre de 2022, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de Bogotá el 02 de septiembre de 2022, emitido en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f342d638ac280f086fa6a246d10b723df157a13e3c8a4b3b97810888f1560a9**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0405 Unión Marital de Hecho de Oliverio Sandoval contra Celinda Ariza.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, de manera personal desde el día 30 de septiembre de 2022, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo 004 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido contesto la demanda a través de apoderado y propuso excepciones (anexo 005 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada MARCELA CARVAJAL REINA, en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 10 del anexo 10 antes referido).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, y no obra en el expediente constancia que lo realizará el juzgado, se ordena por **secretaría**, correr traslado a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d40596a0d4e7ee847f8b04e8b8a3c2922d0994d7d8bfa313a2ad8322c22605**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 006 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Edwin Usaquén y Juanita Cortes.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores *Edwin Fabian Usaquén Kairuz y Juanita Cortes Hernández*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hijo menor de edad *Santiago Usaquén Cortes*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.4526 otorgada en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40726478 (folios 9-13 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Calle 57R sur No. 731-35 Apto.1713 Conjunto Residencial Ciudad Central PH (dirección catastral) en la ciudad de Bogotá,. fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.006 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad *Santiago Usaquén Cortes*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *José Gustavo Calderón Puin*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad *Santiago Usaquén Cortes*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40726478, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$230.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50cf294509254b9009bc1dcc1625d1e08ba7dd1f99cf40d86656b02e73ddcdc**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0493 Ejecutivo de Alimentos de Indira Gille contra George Salas.

Revisado el expediente digital, advierte el despacho, que el ejecutado se encuentra notificado de la demanda, en consecuencia, por secretaría **líbrese orden** de pago de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, hasta el monto del mandamiento de pago, a nombre de la demandante conforme lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior.

CUMPLASE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0dd64bcfb700aee4279eab7d71953e0769caafab29c17c11bec28906d87b9f**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 626 Ejecutivo de Costas de Paola Rodríguez en contra de Juan Barrero.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE COSTAS promovida por PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVAZ en representación del menor de edad JERONIMO BARRERO RODRIGUEZ en contra de JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la demandante conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020(normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 28 de noviembre de 2022 (folio 5 del anexo 06 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

No se tiene en cuenta la notificación personal visible en el anexo 05 del expediente digital, al haber sido notificado por mensaje de datos conforme lo aquí dispuesto con anterioridad.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 Ibidem el cual dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se proferirá el respectivo auto.

Como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que

resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$20.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d3db4ddf271651babe1429f0036a329076066d6cc821f65a0d943c3181f84f**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0263 Divorcio de Carmen León contra Jhon Vanegas.

Revisado el expediente digital, anexo 005 del expediente digital, de momento no se hace necesario oficiar conforme lo solicita la parte actora, como quiera que se aporta copia del registro civil de nacimiento del demandado visible en el folio 3 del anexo referido.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, las publicaciones que obran en los folios 4 y 5 del anexo mencionado.

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a la parte demandada, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 006 y 007 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem al demandado al profesional en derecho *Carlos Eduardo Rodríguez Moreno*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d912261081eaf229e3720779ee55770e342ec54dda7fcf953adf5d19d82739**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0493 Ejecutivo de Alimentos de Indira Gille contra George Salas

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por INDIRA GILLE ROJAS FORERO en representación de los menores de edad GEORGE SEBASTIAN y DILAN ESTEBAN SALAS ROJAS en contra de GEORGE STANISLAW SALAS LEGUIZAMON.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 17 de noviembre de 2022 (folio 23 anexo 08-C1 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto allega escrito en nombre propio, aceptando su incumplimiento, y no propuso medio exceptivo alguno (anexo 06-C1 del expediente digital).

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

No se tiene en cuenta la notificación visible en el anexo 009 como quiera que el demandado se notificó personalmente con anterioridad conforme se ha indicado

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'500.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la Policía Nacional., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentren a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df13ad04f7296914bce504a55fee66e401216eb38230c8749936255bbd23cd8**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 – 155 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión de Cecilia Benavides y Manuel Pinzón.

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo prescrito en el artículo 366 del C.G. del P., el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, visible en folio 08 del presente encuadernado.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e443d521516d594711f74b459ddf0f97608a4f7424fe7a661aa8e613f29d6de2**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. 2020-00090 Consulta de la Medida de Protección en favor de Carol Dimas y en contra de Yesid Garzón.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para realizar la consulta del fallo del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado, se observa de una revisión al expediente que no se allegaron las pruebas de audios y videos aportadas por las partes.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que se sirva allegar las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la totalidad de las pruebas aportadas por las partes en el segundo incidente de incumplimiento a la Medida de Protección. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la consulta encargada

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ef1712fbf68d44669930fed50112e3f2a022fdd714af4aad92e6e8ff142bd

Documento generado en 28/02/2023 12:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 - 626 Ejecutivo de Costas de Paola Rodríguez en contra de Juan Barrero.

Revisado el expediente anexo 04 – C2 carpeta 1 del expediente digital se advierte que en la circular bancaria los datos de identificación del proceso no corresponde. Por secretaria librese **oficio circular bancaria** aclarando nombre e identificación del demandado sobre quien recae la medida ordenada.

CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d783745e2514a32946699e93de956a9702cf69b2cac1069a7f33e059ea265299**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 – 0960 Reglamentación de Visitas de Daniel A. Pasco contra Saret Pardo.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que no se encuentra en el plenario pronunciamiento alguno, sobre lo dispuesto en providencia de fecha 24 de marzo de 2021 y no ha tenido solicitud alguna ni movimiento desde la misma fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Notificar al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4b7314622b6684493557b9a9f4d105ec274629ba5dd2c086f1dff009643df4**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 696 Sucesión de Concepción Caballero y Telesforo Munevar.

Conforme a lo solicitado por el togado, frente a la medida cautelar pretendida sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1168718, el Juzgado deniega la misma, atendiendo a los motivos de devolución referidos por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, al no recaer la medida sobre el titular del derecho de dominio, (art. 593 CGP), visible a folio 12 del expediente digital.

En vista de lo anterior, ha de tener en cuenta el profesional, que si bien en este tipo de procesos, le es aplicable el artículo 480 del C.G. del Proceso y no el artículo 593 del CGP, con respecto a las medidas de embargo, el citado artículo es claro, al indicar que se puede pedir el embargo y secuestro de bienes del causante, sean propios o sociales, siempre y cuando se encuentren en cabeza del de cuyos, y no de terceros.

NOTIFÍQUESE (2) g.a..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce09faf55d076d0d8d352ac37f8227c628f4106e6def30c2051f0f1ed62f389**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 316 Filiación con Petición de Herencia de Carlos Murillo contra Luis Esguerra y Otros.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, visible a folios 07 y 08 del expediente digital.

En consecuencia, se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Miguel Antonio Esguerra a la (el) Dr. (a) *Dexy Janeth Medina Quiñonez*, debiendo asumir el cargo y proceder a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará a la aceptación de la designación. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Agréguese a los autos el memorial contentivo de la notificación electrónica realizada a los demandados, visible a folio 09 del presente encuadernado, advirtiéndole en la misma, que en su encabezado no se indica el piso de ubicación del Juzgado, y que corresponde al **Piso No. 13**, se indica en forma errónea el término de traslado de la demanda, el cual corresponde **a 20 días**, y no a diez (10) días como se mencionada. Al igual que no se allega **acuse de recibido por parte del receptor del mensaje**. Motivos por los cuáles no será tenido en cuenta, debiendo proceder a repetir su envío, conforme el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase por notificado en forma personal al demandado LUIS MIGUEL ESGUERRA BARRAGAN, a través de la Secretaría del Despacho, (fl. 11 C-1).

Por Secretaría efectúese el respectivo control de términos, para que el prenombrado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Téngase por agregado a los autos, las certificaciones de entrega del citatorio de los demandados, según artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa interrapiidísimo visible a fl. 12 C-1, y previo a resolver lo que corresponda, deberá aportarse el cotejo en el auto admisorio de la demanda, y diligenciamiento del citatorio enviado a sus destinatarios.

En virtud a la contestación de demanda allegada, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se han de tener por notificados mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados determinados ROBERTO, PATRICIA, CLAUDIA BEATRIZ y JORGE ALEJANDRO ESGUERRA BARRAGAN, sobre el contenido del auto admisorio de la demanda, quienes dentro de la oportunidad legal conferida dieron contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y previas (fl. 14C-1).

RECONOZCASE personería a la abogada CONSUELO GIRALDO MONTOYA, como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por agregado al expediente el memorial, mediante el cual se procedió a descorrer por la parte actora, tanto las excepciones previas, como las de mérito, y previo a resolver lo que corresponda, deberá presentarlas en escrito separado, por el trámite que se debe surtir frente a las excepciones previas (fl. 15 C-1).

Sobre las excepciones propuestas, se dará trámite, una vez se encuentra conformada la litis en debida forma.

En virtud al poder de sustitución allegado, se RECONOCE personería a la abogada CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96a4eae9630204a72fa55d8a3f9ca471cf017f149dd0cd2d9651087f9e0db0**

Documento generado en 28/02/2023 12:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 626 Ejecutivo de Costas de Paola Rodríguez en contra de Juan Barrero.

En conocimiento de la parte interesada respuestas a la circular Bancaria, visibles en los anexos 09 - 17 del C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea8fd355ee960d743f98654dc277c5190dd73ae8249376630c3a6cc7766246**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 411 Sucesión Doble e Intestada de Pedro López y Ana Téllez.

Téngase por agregados al expediente los inventarios y avalúos que, de común acuerdo presentan los apoderados de los interesados, obrante a folio 22 del C-1.

Para continuar con el trámite de ley e impulso procesal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se señala el **día 25 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados fecha y hora de la audiencia señalada, a los correos electrónicos garreta13@yahoo.es, notificacionesgarreta13@gmail.com y maria_e_cv@hotmail.com. Indicándose que deberán estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc9dcb28c041c976cdea4e4b3fb4ddcf5f2e819c23223304ef26f832981e5d6**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0301 Adjudicación Judicial de Apoyos de Luz Ospina en favor Omar Ospina.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, por un lapsus, en auto inmediatamente anterior no se indicó el nombre del curador (a) ad Litem del señor *Omar Ospina Orozco* para que ejerza su derecho de defensa, en consecuencia, se procede a nombrar al profesional en derecho *Luis Daniel Martínez Árias*.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

Notifíquese al Agente del Ministerio público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d601809788e20a1f2f3776bc2138f3d7649e6ebc7bf5a2bf6d0bd075e3db42ac**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 436 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luz González contra Edward Rico.

Téngase por agregados al expediente, las constancias de pago de impuesto predial inmueble y vehículo anualidad 2022, visible a folio 25 C-2 allegadas por el togado, dando con ello cumplimiento al requerimiento ordenado por el Juzgado, en auto precedente.

Del trabajo de partición, obrante a folio 15 del presente encuadernado, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7709bf8c1daf6e364b7c4141373225361ddad9dc652a2b57285e5171dc20c01a

Documento generado en 28/02/2023 12:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-0361 Impugnación e Investigación de Paternidad de William Murillo contra Alfredo Gutiérrez.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que el demandado no contesto la demanda dentro del término legal (como quiera que no obra escrito en el plenario), así mismo revisado el anexo 20, se advierte que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior y en el anexo 22 la manifestación de la abuela paterna, quien ostenta la custodia de la niña.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 24,25 y 26 del expediente digital, la apoderada estese a lo aquí resuelto.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, practicada al demandante y la NNA objeto del proceso (folios 1 y 2 del anexo 03 de la carpeta 002 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en sano criterio y dado el planteamiento que nos ocupa habrá lugar a entender como válida su no oposición y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor, ALFREDO GUTIERREZ TOVAR, identificado con la C.C.No.7.703.082, **no** es el padre biológico de la menor de edad SOFIA GUTIERREZ LIBERATO, nacida el día 15 de agosto de 2009, hija de SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO (q.e.p.d.), inscrita en la Registraduría del estado civil de Usme, bajo el indicativo serial No.44110802 y NUIP.1.022.970.222.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor WILLIAM MURILLO RODRIGUEZ con C.C. No 1007644637, **es** el padre extramatrimonial de la citada menor de edad, y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su primer apellido, es decir SOFIA MURILLO LIBERATO.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de la NNA. **Oficiese** a la registraduría

respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de esta como en la identidad de su progenitor.

CUARTO: FIJAR como CUOTA DE alimentos, a cargo del señor WILLIAM MURILLO RODRIGUEZ y a favor de su hija menor de edad SOFIA MURILLO LIBERATO, una suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de marzo del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora GLORIA ESPERANZA CRISTANCHO QUINTERO abuela materna quien ostenta la custodia de la menor de edad y por cuenta de este proceso o en la cuenta que ellos acuerden y que sea puesta en conocimiento del despacho. Comuníquese al demandado por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

QUINTO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada al no haber presentado oposición.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

OCTAVO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c05f78a648bc8dc2117743f57a4ad026617a4ee3714f503e0b054075412c7f**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 696 Sucesión de Concepción Caballero y Telesforo Munevar.

En aras de dar impulso al presente trámite procesal, se ordena por Secretaría **REQUERIR** a los interesados en esta causa mortuoria, a fin de que procedan a dar estricto cumplimiento con a lo ordenado en auto calendado 23 de agosto de 2021, esto es, allegando los paz y salvo respectivos con relación a la obligación adeudada ante la Secretaría de Hacienda, y la presentación de las declaraciones de renta ante la DIAN desde los años 2016 a la fecha, lo anterior en el término de treinta (30) días ***so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado por el art. 317 del C. G. del P. Comuníqueseles por el medio más expedito.***

NOTIFÍQUESE (2) g.a..

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66ed64b6b3021ec887324153220b078eacc107333defb2c9b8bf05f33ad4a5d2

Documento generado en 28/02/2023 12:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0138 Unión Marital de Hecho de Yolanda Uribe contra Sebastián Medina y Otra y Herederos indeterminados de Eutimio Medina (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, anexo 23 del expediente digital se tiene por posesionada la curadora ad – Litem de los herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 24 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 31 del mes de mayo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Agréguese al expediente para los efectos de ley resolución de reconocimiento de pensión a la demandante visible en los anexos 21 y 25 del expediente digital, así como comprobante de afiliación al sistema de salud por parte de la actora (anexo 26).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602bad27fba4c54d83b8c8739828d0d129da3a90af883eae605cb530168d1f6**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016 -049 Sucesión de Lucila Jaramillo.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por uno de los apoderados de los interesados, en contra del auto calendado 19 de octubre de 2022, en el cual el Despacho se abstuvo de ordenar la entrega de los inmuebles adjudicados a los herederos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Analizados los motivos de reparo, expuestos por el inconforme, advierte el Despacho que le asiste razón en los mismos, toda vez que si bien se encuentra proferida sentencia aprobatoria del trabajo de partición, la entrega de los bienes a favor de sus adjudicatarios, es totalmente viable, una vez se encuentren reunidos los requisitos exigidos en los artículos 308 y 512 del C.G. del Proceso, y no por los motivos referidos en el auto recurrido.

Observa el Despacho que, para la fecha de solicitud de entrega de bienes, esto es, 07 de julio de 2022, se presenta dentro de la oportunidad que señala el num. 1 del artículo 308 C.G.P., para el caso de marras dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser notificada por estado, no obstante, no se acreditó el registro de la partición, para la entrega de los bienes, a efecto de dar cumplimiento con lo previsto en el inciso primero del artículo 512 del C.G.P., que a su tenor literal reza:

“La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición...”

En consecuencia, y sin que haya lugar a otro tipo de consideraciones, por no considerarlas necesarias, el Despacho revocará parcialmente el auto censurado, en el sentido de indicar que, si bien la solicitud se encuentra

presentada dentro de términos, no se acredita el registro de la partición para acceder a la entrega de bienes, según lo previsto en el artículo 512 del C.G.P.

Como quiera que prosperó parcialmente el recurso interpuesto, por sustracción de materia, se deniega el recurso de alzada en subsidio interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto recurrido, para que se atienda lo resuelto en auto de esta misma fecha.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de alzada ante la prosperidad parcial de la reposición interpuesta.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477f33ae54f2db5c7a475e246b0b03d4bf2346ab2f9dd2b96e56b0b96713fa3**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016 -049 Sucesión de Lucila Jaramillo.

Atendiendo a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de algunas interesadas, según memorial obrante a folio 29 del C-1, advierte el Despacho conforme los certificados de tradición anexos, que se encuentra debidamente registrada la partición, dándose cumplimiento con ello a lo normado en el inciso primero del artículo 512 del C.G.P., aunado a que la solicitud de entrega se efectuó dentro del término de ley, a la luz de lo previsto en el num. 1 del artículo 308 del C.G.P., se dispone:

1.- ORDENAR la entrega de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 5 A No. 127B-08 Apartamento 301 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-1177314. Así como del Predio Rural denominado “El Fundo”, ubicado en la vereda Santa Cecilia del Municipio de El Colegio – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-19433, a sus respectivos adjudicatarios.

2.- A fin de dar cumplimiento con lo anterior, y según lo normado en el artículo 308 del C.G.P., se ORDENA **COMISIONAR** al Señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, para que procede a llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en ubicado en la Carrera 5 A No. 127B-08 Apartamento 301 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-1177314, a favor de cada uno de sus adjudicatarios en el porcentaje asignado según el trabajo partitivo. Líbrese despacho comisorio junto con los anexos e insertos del caso. Acredítese su diligenciamiento por la parte interesada.

3.- **COMISIONAR** al Señor Juez Promiscuo Municipal del Colegio – Cundinamarca, para que procede a llevar a cabo la diligencia de entrega del del Predio Rural denominado “El Fundo”, ubicado en la vereda Santa Cecilia del Municipio de El Colegio – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-19433, a favor de cada uno de sus adjudicatarios en el porcentaje asignado según el trabajo partitivo. Líbrese despacho comisorio junto con los anexos e insertos del caso. Acredítese su diligenciamiento por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{g.a.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e92f2ccd6b608b5256b799b4f93ef7bfb7b0f4be5916127e90a913f8518b14**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 488 Sucesión de Omaira Valero.

Del anterior trabajo rehecho a la partición, obrante a folio 31 del presente encuadernado, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367abc9cfd8363cfda86c9b88c183ab1e4cf143e0d3c3d1d680bf278a43cd6db**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 478 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlina Rodríguez contra Jaime Tibaquirá.

Téngase por agregados al expediente, el memorial y anexos referente a las providencias, proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile – Cundinamarca, allegadas por la apoderada judicial de la actora, y de conformidad con las mismas se dispone:

1.- Tener en cuenta lo allí ordenado para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

2.- Atendiendo a lo manifestado por la togada, y que el título judicial referido por valor de (\$8.010.800.00), se encuentra a disposición del prenombrado Juzgado, debe ser incluido en la sociedad conyugal a liquidar, deberá proceder la parte interesada a relacionar y presentar como partida adicional del activo, los mencionados dineros, conforme se acredita.

3.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto calendado 8 de agosto de 2022. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cedad7052f2ef3de19b5750563368445d27472d0c39356bce695d2bdf78d5d6**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0339 Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

Atendiendo a lo manifestado por el demandante, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., se admite la solicitud de desistimiento a los inventarios y avalúos adicionales.

Previo a correr traslado del trabajo partitivo allegado, se ordena por Secretaría dar cumplimiento con lo ordenado en el inciso final del auto calendado 24 de octubre de 2022. **Líbrese los oficios correspondientes y acredítese su debido diligenciamiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. g.a..

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a940b21b4cd98e25797ed6fa3212cbd2f781bad3379393cff228eab8c2fd29**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 363 Sucesión de Lilia Villareal.

REQUIERASE a la parte actora, para que proceda a dar impulso al proceso, acreditando el pago de las obligaciones tributarias ante la DIAN y Secretaria de Hacienda, conforme se dispuso en el auto adiado 9 de marzo de 2022, concediéndole para el efecto un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, ***so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.***

NOTIFÍQUESE. g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0c777b2d16344eac52119524e92f7da64201213523b8c82ae9be14f4ff0e97**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 0056 Filiación natural de Maira Alejandra Santamaría contra Herederos determinados e indeterminados de Carlos Novoa (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, practicada a las partes en el proceso luego de la exhumación del causante (anexo 47 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por las partes, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de FILIACION NATURAL incoada por MAIRA ALEJANDRA SANTAMARÍA BELTRAN contra MARIA ADELINA VIRACHA, BETZABETH NOVOA VIRACACHA, MARTHA NOVOA VIRACACHA, CARMEN NOVOA VIRACACHA, REINALDO NOVOA VIRACACHA, JORGE NOVOA VIRACACHA, LUIS NOVOA VIRACACHA, JUAN PABLO NOVOA VIRACACHA y ROSO NOVOA VIRACACHA herederos del señor CARLOS JULIO NOVOA VIRACACHA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, al tener amparo de pobreza.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

QUINTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e2e42d9557f387e3eb19acefec73dedea2dac006fa1dfd29ae2b1c001ad08**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 - 588 Liquidación Sociedad Conyugal de Elvira Arfagín
contra Jaime Vega.

Por Secretaría dese cumplimiento con lo ordenado en el inciso
segundo del auto calendado 7 de diciembre de 2022, remitiendo el oficio
directamente al correo electrónico allí indicado. Déjense las constancias del
caso.

En atención a la solicitud de cautela, presentada por el apoderado
judicial de la parte actora, con el fin de que se decrete nuevamente el
embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de
matrícula inmobiliaria No. 50C-252216, respecto del cual fue ordenado el
levantamiento de cautelas, ante la solicitud de consuno por las partes, en
audiencia celebrada el día 10 de febrero de 2021, y conforme lo manifestado
en su misiva, al no haber sido radicados los oficios de levantamiento,
advierte el Despacho, según el certificado de libertad adosado a folio 52 del
expediente digital, y expedido con fecha 12 de enero de 2022, en la anotación
No. 028 que el embargo aún continúa vigente a órdenes de este Juzgado,
por lo que resulta inapropiado un nuevo embargo.

Una vez se obtenga la respuesta requerida a la Dirección
Especializada de Extinción del derecho de dominio, se dará continuidad con
el presente trámite liquidatorio. ***Por Secretaría nuevamente emítase
oficio*** haciendo requerimiento para que se dé contestación justificatoria ante
su demora en el término de tres (3) días, so pena de iniciar incidente para
aplicarse las sanciones legales del caso.

NOTIFÍQUESE. g.a..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3410146937393adcddf6635788c9b392aaefb76996fe7e39663bd4003a2196d**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 0065 Petición de Herencia de Flor Sánchez contra Julio Sánchez y otros.

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja visible a folio 41 C-1, interpuesto dentro del término de ley por el apoderado de la demandante, en contra del auto calendado 13 de junio de 2022, de no ser porque se advierte que no se corrió traslado del mismo al apoderado judicial de los demandados, por lo que le se reitera al recurrente, el deber de dar cumplimiento con lo previsto en el num. 14 del artículo 78 del C.G.P., aunado con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del recurso interpuesto, córrase traslado a la parte demandada, por el término de ley, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P.

Niégrese la solicitud de señalamiento de fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en auto de esta misma fecha.

Atendiendo a lo solicitado por el togado, se ordena por Secretaría librar nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro, realizando las correcciones advertidas, conforme memorial visible a folio 44 del C-1. **OFICIESE y acredítese su diligenciamiento por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE. (2) g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e34cc39af30a1497c3656c57c77047956f521a389afb20100db541fc01caf2**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 0065 Petición de Herencia de Flor Sánchez contra Julio Sánchez y otros.

Por reunir los requisitos legales, a la luz de lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., se dispone.

ADMITIR la presente **REFORMA A LA DEMANDA** de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por la señora FLOR MARINA SÁNCHEZ DUARTE, a través de su apoderado, en contra de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DUARTE, JULIO CESAR SÁNCHEZ DUARTE, LUZ MIREYA SÁNCHEZ DUARTE y YOLADA DUARTE.

Notifíquese el presente auto en debida forma conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

Por Secretaría efectúese el respectivo control de términos, para que los demandados ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Frente a la medida cautelar solicitada, deberá estarse a lo ya ordenado mediante proveído calendado 23 de agosto de 2020, visible C-2.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{g.a.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b006c540b508f27e99ca52c9b5a28fa632217a453b504557d3b18f1a0a0d39**

Documento generado en 28/02/2023 12:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 – 155 Indignidad Sucesoral de Manuel Pinzón y Otro en contra de Claudia y Nohora Pinzón.

Téngase por agregado al expediente y en conocimiento de los demás interesados, el memorial allegado por el Señor Manuel Armando Pinzón Benavides, obrante a folio 53 C-2, en su calidad de Curador del discapacitado Jorge Enrique Pinzón Benavides, a quién se le previene para que en lo sucesivo se abstenga de continuar presentando peticiones en causa propia, por cuanto no le es dable litigar en causa propia, en este tipo de procesos, debiendo hacerlo por conducto de su apoderado judicial, en ejercicio del derecho de postulación, previsto en el artículo 73 del C.G. P.

De otra parte, estese el memorialista a lo dispuesto en auto calendado 10 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2). g.a.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060548675966479d593ce07449a1bc73c392e3de802b9fd6019d8ba06144b849

Documento generado en 28/02/2023 12:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 368 Sucesión de Lucia Bernal.

Dando alcance a lo dispuesto mediante proveído calendado 23 de enero de la presente anualidad, mediante el cual fue resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación, se hizo alusión en el mencionado auto al proveído sobre control de legalidad, sin que el mismo hubiese sido notificado por estado.

En vista de lo anterior, se dispone:

Como quiera que el Despacho ha advertido la irregularidad en los proveídos calendados 8 de noviembre de 2021 visible a (fl. 26) y 1º. de agosto de 2022, visible a (fl. 42) del archivo digital, respecto al cónyuge supérstite HERNANDO RIVERA ROMERO, al haberse indicado que repudiaba la herencia, cuando debía referirnos a que se tenía por repudiado su derecho a gananciales, dada su situación particular, para que sea este el momento oportuno para hacer la aclaración pertinente en tal sentido.

NOTIFÍQUESE. (2) g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89d0e7162bd7c4ad984a59452d08aa3db67aeed33aadb460b7c9f1dea900bca5

Documento generado en 28/02/2023 12:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 368 Sucesión de Lucia Bernal.

Atendiendo a lo solicitado por la togada, observa el Despacho que se incurrió en un yerro mecanográfico, en el auto calendado 23 de enero del año en curso, al haberse citado a los señores JACQUELINE y HERNANDO bajo los apellidos **RIVERA ROMERO**, siendo lo correcto **RIVERA DUQUE**, por lo que en apoyo a lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, se dispone:

TENER como nombres y apellidos correctos de los poderdantes arriba mencionados, a los señores **JACQUELINE y HERNANDO RIVERA DUQUE**.

De otra parte y conforme lo peticionado y la documental allegada por la apoderada de los antes mencionados, obrante a folio 54 de este cuaderno, el Despacho se abstiene de pronunciarse, hasta tanto no regresen las diligencias del Superior, como quiera que ya fue materia de discusión, y fue concedido el recurso subsidiario de alzada.

Téngase por agregado al expediente la sustentación del recurso de apelación, allegado por la inconforme (fl.55), escrito que también fue remitido al abogado FERNANDO BETANCOURT.

NOTIFÍQUESE. (2) g.a.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 362f916e6d1b86303740f008949e7aea3a259374fdbf7e593224c6e9d9a71530

Documento generado en 28/02/2023 12:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>